



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA



CEDRSSA

Centro de Estudios para el Desarrollo
Rural Sustentable y la Soberanía Alimentaria

INVESTIGACIÓN

FORTALECIMIENTO DE LOS ÓRGANOS DEL EJIDO

PALACIO LEGISLATIVO DE SAN LÁZARO,
CIUDAD DE MÉXICO
DICIEMBRE 2021



ÍNDICE

Índice.....	3
Introducción.....	5
I. Antecedentes.....	8
II. Ejido.....	14
III. Órganos del ejido.....	16
III.1. Asamblea.....	16
III.1.1. Convocatoria.....	20
III.2. Comisariado Ejidal.....	21
III.2.1. Comisiones.....	27
IV. Consejo de Vigilancia.....	30
V. Paridad de Género.....	32
VI. Junta de pobladores.....	33
VII. Iniciativas presentadas para reformar la Ley Agraria sobre Órganos del Ejido.....	34
Conclusiones.....	36
Fuentes consultadas.....	37
Bibliográficas.....	37
Electrónicas.....	37
Legislación.....	38

INTRODUCCIÓN

La cuestión agraria continúa como una tarea pendiente en la agenda del Estado mexicano, a pesar de que fue una de las causas principales de la Revolución de 1910, asunto que resulta de interés para el Centro de Estudios para el Desarrollo Rural Sustentable y la Soberanía Alimentaria (CEDRSSA) por su participación en la generación de conocimiento de los asuntos relacionados con el sector rural, con el campo y con los campesinos.

A más de un siglo de haberse emitido la primera Ley Agraria –enero de 1915–, el tema aún es objeto de debate en los órganos legislativos con propuestas que debieron haber sido analizadas y superadas desde hace mucho tiempo para lograr instituciones agrarias sólidas y bien organizadas que den respuesta a los retos y a las necesidades que tiene el país de producción de alimentos suficientes y de su comercialización, con el propósito de lograr una auténtica soberanía alimentaria fincada en procedimientos sustentables.

Dos de los movimientos que han coadyuvado al desarrollo político y social del país han sido el obrero y el agrario, siendo este último el que más batallas ha librado y al que menos reconocimientos se le ha otorgado. Los problemas que le atañen al campo mexicano continúan presentes e impactan negativamente en los procesos productivos de alimentos, lo que pone en riesgo los avances de la autosuficiencia alimentaria del país.

Los cambios jurídicos para hacer cumplir la reforma agraria han producido una amplia legislación que fue conformándose durante todo el periodo posrevolucionario hasta el año de 1992, año en que se reforma el artículo 27 constitucional y con ello se puso fin al reparto agrario, quedando pendiente de resolución la conclusión sobre el reconocimiento jurídico de propiedad a una buena parte de sus poseedores, tarea que continúa desarrollándose a la fecha en las instancias jurisdiccionales correspondientes.

La Ley Agraria, reglamentaria del artículo 27 Constitucional, publicada en el *Diario Oficial de la Federación (DOF)* el 26 de febrero de 1992, dentro de otras disposiciones, y a fin de darle una mayor organización económica y social al ejido,

reconoció como órganos del mismo a la Asamblea de Ejidatario, al Comisariado Ejidal y al Consejo de Vigilancia como instrumentos de representación de los ejidatarios, asignándoles facultades y obligaciones jurídicas.

Uno de los propósitos que se plantean en el presente documento consiste en analizar una parte de la Ley Agraria para observar los rezagos que contiene, y señalar las lagunas jurídicas que presenta, en cuanto a la regulación de los órganos de los ejidos, problemas que intervienen de manera significativa en el lento avance de las actividades de las organizaciones de ejidatarios y al desarrollo democrático de las mismas.

Si se fortalecen los órganos del ejido, se fortalece la organización de los ejidatarios para resolver con mayor eficiencia los conflictos que se les presentan y que inciden en una buena organización para la producción, comercialización y demás asuntos que les corresponde atender de manera colectiva. Un campo conflictivo difícilmente será productivo.

La revisión de los órganos del ejido que aquí se aborda se encuentra inmersa dentro de los temas pendientes de desahogo en la agenda legislativa de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, donde existen propuestas de distintos grupos parlamentarios que se interesan en el problema y lo debaten. De las tres últimas legislaturas, se citan dichas propuestas, de manera general, para facilitar el acceso a quienes deseen consultarlas.

Esperamos que los análisis que se vierten en el presente documento incidan en las deliberaciones que los legisladores llevarán a cabo en la revisión de la Ley Agraria, de manera específica cuando se revise la normatividad que regula a los órganos del ejido. Un régimen republicano y democrático como el que se han dado los mexicanos para gobernarse está obligado a renovarse constantemente para no caer en autoritarismos.

La Ley Agraria actual, con todo y los ajustes de reformas que ha venido presentando, a casi treinta años de su promulgación, es un documento desfasado que hay que ajustar a las realidades cambiantes del país, al reconocimiento de los derechos humanos, a las nuevas tecnologías de producción de alimentos y los

nuevos acuerdos comerciales y, para ello, se requiere reforzar sus organizaciones productivas. La Ley Agraria no sólo consiste en el reparto de suelos, sino que también en el reconocimiento y la fortaleza de las formas de organización de los sujetos agrarios, de los órganos de protección y defensa de los sujetos con derechos agrarios y el anhelo de la justicia agraria, entre otros.

I. ANTECEDENTES

La Ley Agraria del 6 de enero de 1915 creó una serie de instituciones para darle cumplimiento al programa político de la Revolución Mexicana en materia de organización interna de los ejidos, de dotación y restitución de tierras. Entre ellos, se establecieron los comités ejecutivos particulares que tenían como funciones la entrega provisional de los terrenos a los solicitantes, una vez que la autoridad respectiva resolvía sobre la procedencia o no de la restitución o concesión.

Los comités particulares ejecutivos dependían, en cada estado, de la Comisión Local Agraria respectiva, la que, a su vez, estaba subordinada a la Comisión Nacional Agraria; eran nombrados por el gobernador del estado, o, en su caso, por los jefes militares de cada región autorizada por el encargado del Poder Ejecutivo.

Encontramos los antecedentes de los órganos del ejido y de las comunidades en la Ley de Ejidos, promulgada el 28 de diciembre de 1920 por el presidente Álvaro Obregón y publicada en el *Diario Oficial (DO)* el 8 de enero de 1921, como una de las primeras acciones para reglamentar, tanto la Ley Agraria enero de 1915 como el artículo 27 constitucional. En la Ley de Ejidos quedaron establecidas las llamadas Juntas de Aprovechamiento de los Ejidos, que tenían como propósito administrar las tierras comunales de conformidad con el artículo 40. Además, en el artículo 3º, se facultó al Ejecutivo de la Unión para dictar todas las disposiciones conducentes a reorganizar y reglamentar a la autoridad en materia agraria. Dicha ley fue abrogada más tarde mediante decreto del 22 de noviembre de 1921, publicado en el *DO* el 18 de abril de 1922.

Ante la necesidad de un instrumento jurídico reglamentario que desarrollara lo establecido en la Ley del 6 de enero de 1915, se crea la Comisión Nacional Agraria y, por medio de la circular expedida el 18 de abril de 1917, se instituyeron los Comités Administrativos cuyo propósito fue la ordenación del reparto de las tierras ejidales.

La Ley de Ejidos de 1920 suplió los Comités Administrativos por las Juntas de Aprovechamiento de los ejidos, cuya finalidad era administrar las tierras comunales de conformidad con el artículo 40 de esa ley.

Las Juntas de Aprovechamiento eran nombradas por los integrantes de la comunidad y eran conformadas por cinco miembros electos cada año: un presidente, un secretario, un tesorero y dos vocales.

Las obligaciones de las Juntas de Aprovechamiento de los ejidos consistían en:

- a) Representar a la comunidad para el pago de contribuciones al estado, al municipio y a la federación por las tierras comunales;
- b) Distribuir, de acuerdo con sus estatutos particulares, la tierra que cada uno de los miembros de la comunidad debe utilizar en cada temporada; dictando las medidas apropiadas para que los terrenos de ejido puedan ser utilizados por todos los comuneros equitativamente, y para que todos estos contribuyan, por igual, al cuidado de los ejidos y a los gastos necesarios;
- c) Vigilar el cumplimiento de las leyes relativas a la conservación de bosques, y prohibir, si fuere conveniente, la tala en los montes y en los campos, reglamentando la replantación de árboles útiles en cada ejido; intervenir en el uso equitativo de los pastos y las aguas del terreno comunal;
- d) Intervenir en todo aquello que requiera la representación de la comunidad en relaciones con el fisco y las autoridades políticas o agrarias, así como todo lo que reclame la utilidad de la comunidad, y representar a la comunidad ante las autoridades judiciales, ejercitando todas las acciones y derechos correspondientes por sí o por apoderados.

La Comisión Nacional Agraria era la responsable de emitir las reglas generales a que se sujetaban las Juntas de Aprovechamiento de los ejidos, dirigidas al uso más eficiente de las tierras.

La reforma al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), publicada en el *Diario Oficial* el 10 de enero de 1934, le

dio reconocimiento constitucional, por primera vez, a los comisariados ejidales, debiendo existir uno por cada uno de los núcleos de población.

El Código Agrario promulgado el 22 de marzo de 1934, primera ordenación de la legislación agraria, en el título octavo del Régimen de la Propiedad Agraria, contenía, en el capítulo II, lo relacionado a los comisariados y los consejos de vigilancia. El comisariado tenía la representación del núcleo de población correspondiente.

Al Comisariado Ejidal se le facultaba para administrar los bienes agrarios y la vigilancia de los fraccionamientos del poblado, y estaba constituido por tres miembros propietarios y tres suplentes, con los cargos de presidente, secretario y tesorero, que eran electos por mayoría de votos en una junta general y duraban en su cargo dos años. Podían ser removidos por causas justificadas por la Junta General de Ejidatarios y en los términos del código de referencia.

Los comisariados ejidales eran electos por escrutinio secreto y directo. En caso de empate el Código Agrario establecía que debería repetirse la votación y si el empate persistía, entonces el Departamento Agrario formaría con los empatados una planilla mixta, asignando los puestos por sorteo.

El artículo 120 de este Código estipulaba que para ser miembro del comisariado se requería:

1. Ser ejidatario del núcleo de población de que se trate, en goce efectivo de sus derechos, tener por lo menos una residencia de seis meses inmediatamente a la fecha de su elección.
2. Ser de buena conducta.
3. En caso del comisario tesorero, caucionar su manejo a satisfacción del Departamento Agrario.

Los comisariados ejidales desempeñaban las atribuciones siguientes:

1. Representar al núcleo de población ante las autoridades administrativas y judiciales con las facultades de un mandatario general.

2. Administrar la explotación de los bienes comunales del ejido, de acuerdo con las leyes y disposiciones relativas, y vigilar que las explotaciones individuales se ajusten a las disposiciones legales.
3. Promover y fomentar, en beneficio de la colectividad, mejoras de todo orden.
4. Convocar a los ejidatarios a junta general cuando lo soliciten: el Consejo de Vigilancia, el Departamento Agrario o el 25 por ciento de los ejidatarios.
5. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos de la Junta General de Ejidatarios y las disposiciones del Departamento Agrario, de sus delegados y demás representantes, o del Banco Nacional de Crédito Agrícola en las zonas donde opere de conformidad con los preceptos de ese código.

El Código Agrario de 1934 también regulaba lo concerniente a la remoción de los comisariados ejidales cuando se presentaba alguna de las siguientes hipótesis:

1. No cumplir los acuerdos de la Asamblea General de Ejidatarios.
2. Contravenir las disposiciones del Código o las que se relacionen con la explotación o aprovechamiento de los ejidos.
3. Desobedecer las imposiciones que dicte el Departamento Agrario, directamente o por conducto de sus delegados o representantes, de acuerdo a los preceptos contenidos en el Código y sus reglamentos.
4. Malversar fondos y, en general, cometer delitos que ameritaran pena corporal.
5. A petición del Banco Nacional de Crédito
6. Agrícola, en los términos de la ley de la materia.

La remoción que se hiciera, tanto del comisariado ejidal como del Consejo de Vigilancia, debería ser acordada por la mayoría de las dos terceras partes de la Asamblea que al efecto se reuniera y de conformidad con las causales que se establecían en dicho código.

Todo cambio total o parcial, temporal o definitivo en los integrantes del comisariado tendría que ser sometido a la aprobación del Departamento

Agrario, para el sólo efecto de examinar si la resolución de la Asamblea se ajustaba a los preceptos legales.

Los comisariados no podían hacer operaciones, contraer obligaciones o aceptar compromisos para los que no estuvieran expresamente autorizados por la Asamblea de Ejidatarios, siendo nulos todos los actos celebrados en contravención.

El comisariado debería convocar cuando menos a una asamblea ordinaria cada mes, en la que, además de los asuntos ordinarios o extraordinarios que debían tratarse, darían cuenta de todas sus actividades durante aquel periodo de tiempo, informando invariablemente del movimiento de fondos y poniendo a discusión y resolución de la junta todas las iniciativas que los ejidatarios que estuvieran presentes hicieran.

De igual manera, los ejidos deberían contar con un Consejo de Vigilancia que se elegía de la misma forma que los comisariados ejidales, duraba también dos años y podían ser removidos en los mismos términos que el Comisariado Ejidal.

Al Consejo de Vigilancia, el Código Agrario le fijó las siguientes atribuciones:

1. Vigilar que los actos del Consejo de Vigilancia se ajustaran a los preceptos del Código, y a las disposiciones que dicten sobre administración y aprovechamiento de ejidos, así como que se cumplan las leyes y reglamentos locales o federales que se refieran a actividades ejidales.
2. Revisar mensualmente las cuentas de los comisariados.
3. Dar cuenta al Departamento Agrario, directamente o por conducto de sus delegados, de irregularidades que encuentren en los manejos de los comisariados, en el aprovechamiento del ejido o en el cumplimiento de las disposiciones legales.
4. Solicitar que el comisariado convoque a Junta General de Ejidatarios, cada vez que asuntos importantes y urgente, lo requieran o cuando lo pida un veinticinco por ciento de los ejidatarios.

Toda omisión, por parte de los miembros de los Consejos de Vigilancia, en cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, así como de la comisión de cualquier delito, era motivo de remoción en la misma forma prevista para el caso de los comisariados.

El tercer párrafo del artículo 2º transitorio señalaba que al tomar posesión de sus cargos los comisariados y consejos de vigilancia, los comités particulares ejecutivos y administrativos cesarían en sus funciones.

La CPEUM, a través de la reforma de la fracción VII del artículo 27, publicada en el *Diario Oficial de la Federación (DOF)* el 6 de enero de 1992, elevó a rango constitucional, por primera vez en la historia del agrarismo mexicano, a la Asamblea General de los Ejidatarios como órgano supremo del núcleo de población ejidal o comunal, con la finalidad de asegurar la participación democrática de los ejidatarios en la toma de decisiones en los asuntos de su competencia. Asimismo, se reafirmó la participación del Comisariado Ejidal como representante del ejido.

Cuadro 1. Reforma al artículo 27 constitucional en materia de órganos del ejido

1934	1992
<p>XI. Para los efectos de las disposiciones contenidas en este artículo y de las leyes reglamentarias que se expidan se crean:</p> <p><i>a-d</i> [...]</p> <p><i>e)</i> Comisariados ejidales para cada uno de los núcleos de población.</p>	<p>VII. La asamblea general es el órgano supremo del núcleo de población ejidal o comunal, con la organización y funciones que la ley señale. El comisariado ejidal o de bienes comunales, electo democráticamente en los términos de la ley, es el órgano de representación del núcleo y el responsable de ejecutar las resoluciones de la asamblea.</p>

Fuente: Elaborado por CEDRSSA

II. EJIDO

El concepto ejido tiene varias connotaciones, pero para el propósito del presente trabajo lo consideraremos como una forma de tenencia de la tierra.

La superficie nacional en México está integrada por 196 437 500 hectáreas, de las cuales, la propiedad social (ejidos y comunidades) representa 50.7 por ciento, esto es 99 759 455 hectáreas,¹ su tamaño determina la importancia del estudio.

Existen en la actualidad 32 212 núcleos agrarios integrados por 5 366 356 personas sujetas de derechos agrarios, entre ejidatarios, comuneros, poseionarios y avecindados.²

Chiapas, Veracruz, Estado de México, Puebla y Sinaloa son las cinco entidades federativas con mayor población campesina. Juntas concentran 22.5 por ciento del total nacional.³

Los ejidos tienen presencia en 91 por ciento de los municipios del país, en las 32 entidades federativas; las comunidades carecen de presencia en los estados de Baja California Sur, Campeche y Quintana Roo.⁴

Los ejidos y las comunidades son regulados por la Ley Agraria (Ley) y, en su vida interna, por los reglamentos y los estatutos que respectivamente cada uno se dé. Dicha normatividad debe contener las bases generales para su organización económica y social.

¹ Programa Estratégico del Registro agrario Nacional 2021.2024. Consultado en <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/618025/PROGRAMA_RAN_2021-2024-comprimido2.pdf>, el día 15 de diciembre de 2021.

² Información actualizada al 20 de octubre de 2021 por el Registro Nacional Agrario. El listado total se puede consultar en <datos.ran.gob.mx> <<https://datos.ran.gob.mx/conjuntoDatosPublico.php>>.

³ Sujetos de núcleos agrarios certificados y no certificados. Consultado en [nucag-certynocert-avance-2021-ags.pdf \(ran.gob.mx\)](https://datos.ran.gob.mx/nucag-certynocert-avance-2021-ags.pdf), el día 16 de diciembre de 2021.

⁴ La información fue obtenida del Listado de núcleos agrarios que conforman la propiedad social, documento que puede consultarse en <<https://datos.gob.mx/busca/dataset/catalogo-de-nucleos-agrarios-de-la-propiedad-social/resource/173fb190-a832-4160-bfb2-39c6509f339c>>.

En su operación los ejidos cuentan con distintos órganos que representan, dirigen y vigilan las acciones de los ejidatarios y que tienen, entre otros propósitos, articular a los ejidatarios para el logro de un bien común, así como mejorar el bienestar de la población y una mayor presencia y participación en la vida nacional.

III. ÓRGANOS DEL EJIDO

Los órganos del ejido son los instrumentos mediante los cuales se organizan las funciones que sus integrantes deben desempeñar de manera coordinada y supervisada para lograr los fines que se han propuesto, siempre dentro de los límites y de conformidad con lo normado por la Ley.

La Ley Agraria, publicada en el *DOF* el 26 de febrero de 1992, dejó establecido en el artículo 21 a los órganos de los ejidos, los cuales están depositados en:

- La asamblea (autoridad máxima)
- El comisariado ejidal (dirección)
- El consejo de vigilancia (control y supervisión)

III.1. Asamblea

Es el órgano supremo del ejido o la comunidad –reconocido constitucionalmente– en el que se encuentran representados todos los ejidatarios, quienes participan con voz y voto, siempre y cuando estén vigentes sus derechos. La Asamblea se reúne en con el fin de proponer, debatir, votar y solucionar las situaciones que les son comunes en la vida interna del ejido.

La Asamblea está dotada de autoridad para las decisiones que tiene que tomar, mismas que deberán ser adoptadas por la mayoría de los ahí reunidos.

Los ejidatarios tienen el derecho de nombrar mandatarios a las asambleas, sólo para los efectos por los que han sido nombrados y para los asuntos que prevé la Ley. De igual manera, los mandatarios deberán ser acreditados de conformidad con las normas correspondientes.

Cuadro 2. Facultades de la Asamblea de Ejidatarios

Facultades	Fundamento (Ley Agraria)
Resolver sobre la explotación colectiva de las tierras ejidales.	Artículo 11
Resolver sobre la modificación o conclusión del régimen colectivo de los ejidos constituidos o que adopten la explotación colectiva.	Segundo párrafo
Otorgar reconocimiento a los vecindados del ejido, que son aquellos mexicanos mayores de edad que han residido por un año o más en las tierras del núcleo de población ejidal.	Artículo 13
Revisar los asientos que el comisariado realice en el libro de registro que contendrá los nombres y los datos básicos de identificación de los ejidatarios que integran el núcleo de población ejidal correspondiente.	Artículo 22
Reunirse por lo menos una vez cada seis meses o con mayor frecuencia cuando así lo determine su reglamento o su costumbre para resolver cualquiera de los asuntos siguientes:	Artículo 23
Formulación y modificación del reglamento interno del ejido;	Fracción I
Aceptación y separación de ejidatarios, así como sus aportaciones;	Fracción II
Informes del Comisariado Ejidal y del Consejo de Vigilancia, así como la elección y remoción de sus miembros;	Fracción III
Cuentas o balances, aplicación de los recursos económicos del ejido y otorgamiento de poderes y mandatos;	Fracción IV
Aprobación de los contratos y convenios que tengan por objeto el uso o disfrute por terceros de las tierras de uso común;	Fracción V
Distribución de ganancias que arrojen las actividades del ejido;	Fracción VI
Señalamiento y delimitación de las áreas necesarias para el asentamiento humano, fundo legal y parcelas con destino específico, así como la localización y relocalización del área de urbanización;	Fracción VII
Reconocimiento del parcelamiento económico o de hecho y regularización de tenencia de posesionarios;	Fracción VIII
Autorización a los ejidatarios para que adopten el dominio pleno sobre sus parcelas y la aportación de las tierras de uso común a una sociedad, en los términos del artículo 75 de esta ley;	Fracción IX
Delimitación, asignación y destino de las tierras de uso común, así como su régimen de explotación;	Fracción X
División del ejido o su fusión con otros ejidos;	Fracción XI
Terminación del régimen ejidal cuando, previo dictamen de la Procuraduría Agraria solicitado por el núcleo de población, se determine que ya no existen las condiciones para su permanencia;	Fracción XII
Conversión del régimen ejidal al régimen comunal;	Fracción XIII
Instauración, modificación y cancelación del régimen de explotación colectiva; y	Fracción XIV
Los demás que establezca la ley y el reglamento interno del ejido.	Fracción XV

Facultades	Fundamento (Ley Agraria)
Sesionar cuando sea convocada por el Comisariado Ejidal o por el Consejo de Vigilancia, ya sea a iniciativa propia o si así lo solicitan al menos veinte ejidatarios o el veinte por ciento del total de ejidatarios que integren el núcleo de población ejidal. Sesionar si la Procuraduría Agraria la convoque cuando el Comisariado Ejidal o el Consejo de Vigilancia no lo hicieren en un plazo de cinco días hábiles.	Artículo 24
Sesionar dentro del ejido o en el lugar habitual, salvo causa justificada.	Artículo 25
Sesionar con la presencia de la mitad más uno de sus integrantes, en primera convocatoria, para tratar los asuntos que refieren las fracciones de la I a la VI que señalan el artículo 23 y con las tres cuartas partes cuando se traten los asuntos que establecen las fracciones VII a la XIV del mismo artículo.	Artículo 26
Sesionar por virtud de segunda o ulterior convocatoria con cualquiera que sea el número de ejidatarios que concurren, salvo en el caso que conozca de los asuntos señalados en las fracciones VII a XIV del artículo 23, la que quedará instalada únicamente cuando se reúna la mitad más uno de los ejidatarios.	Segundo párrafo
Acordar la remoción de los miembros del comisariado y del Consejo de Vigilancia por voto secreto.	Artículo 40
Conocer de la Junta de Pobladores las necesidades que existan sobre los solares urbanos o los pendientes de organización.	Artículo 42, fracción IV
Resolver cuando el núcleo de población ejidal y los ejidatarios en lo individual, puedan otorgar en garantía el usufructo de las tierras de uso común y de las tierras parceladas, respectivamente.	Artículo 46
Determinar el destino de las tierras que no están formalmente parceladas, efectuar su parcelamiento, reconocer el parcelamiento económico o, de hecho, o regularizar la tenencia de los posesionarios o de quienes carezcan de los certificados correspondientes, con las formalidades que la ley impone. Consecuentemente podrá destinarlas al asentamiento humano, al uso común o parcelarlas en favor de los ejidatarios.	Artículo 56
Determinar la asignación de proporciones distintas en los derechos sobre las tierras de uso común, cuando se presuma concedidos en partes iguales, en razón de las aportaciones materiales, de trabajo y financieras de cada individuo.	Fracción III
Proceder a la asignación de derechos sobre tierras a que se refiere la fracción III del artículo 56 en el siguiente orden de preferencia, salvo causa justificada y expresa:	Artículo 57
Posesionarios reconocidos por la asamblea	Fracción I
Ejidatarios y vecindados del núcleo de población cuya dedicación y esmero sean notorios o que hayan mejorado con su trabajo e inversión las tierras de que se trate;	Fracción II
Hijos de ejidatarios y otros vecindados que hayan trabajado las tierras por dos años o más; y	
Otros individuos, a juicio de la asamblea.	Fracción III
Decidir cuándo en la asignación de tierras podrá hacerse por resolución de la propia asamblea, a cambio de una contraprestación que se destine al beneficio del núcleo de población ejidal.	Fracción IV
	Segundo párrafo

Facultades	Fundamento (Ley Agraria)
Realizar la asignación de parcelas siempre con base en la superficie identificada en el plano general del ejido y, cuando hubiere sujetos con derechos iguales conforme al orden de prelación establecido en el artículo 57, la hará por sorteo.	Artículo 58
Constituir la zona de urbanización y su reserva de crecimiento, separando las superficies necesarias para los servicios públicos de la comunidad.	Artículo 67
Determinar, con la participación del municipio, de conformidad con las leyes aplicables en materia de fraccionamientos y atendiendo a las características y costumbres de cada región, la extensión del solar a que tiene derecho a recibir gratuitamente todo ejidatario.	Artículo 68
Asignar solares a los ejidatarios, determinando en forma equitativa la superficie que corresponda a cada uno de ellos.	Segundo párrafo
Resolver sobre el deslinde de las superficies que considere necesarias para el establecimiento de la parcela escolar, la que se destinará a la investigación, enseñanza y divulgación de prácticas agrícolas que permitan un uso más eficiente de los recursos humanos y materiales con que cuenta el ejido. El reglamento interno del ejido normará el uso de la parcela escolar.	Artículo 70
Reservar una superficie en la extensión que determine, localizada de preferencia en las mejores tierras colindantes con la zona de urbanización, que será destinada al establecimiento de la unidad agrícola industrial de la mujer, la cual deberá ser aprovechada por las mujeres mayores de dieciséis años del núcleo de población.	Artículo 71
Resolver sobre la aportación de tierras de uso común a sociedades mercantiles o civiles que el núcleo de población ejidal haya decidido en casos de manifiesta utilidad, con las con las formalidades previstas a tal efecto en los artículos 24 a 28 y 31 de la L.A.	Artículo 75
Resolver que los ejidatarios puedan adoptar el dominio pleno de las parcelas cuando la mayor parte de éstas hayan sido delimitadas y asignadas a los ejidatarios en los términos del artículo 56 y con las formalidades de la ley.	Artículo 81
Aprobar la ocupación de tierras, si se trata de comunes, cuando se aduzca que, respecto de las mismas, se tramita expediente de expropiación para lo cual deberá mediar convenio en el que se plasmen los acuerdos y compromisos a que habrán de obligarse ambas partes.	Artículo 95
Intervenir para que las comunidades que quieran adoptar el régimen ejidal puedan hacerlo a través de su asamblea, con las formalidades de la ley.	Artículo 104
Establecer el régimen de organización interna de los grupos comunales o subcomunidades.	Artículo 105
Emitir resolución para que el ejido pueda constituir una unión con otro u otros ejidos para ejercer actividades no prohibidas por la ley, así como la elección de sus delegados y la determinación de las facultades de éstos.	Artículo 108
Dar consentimiento para que los derechos de los socios de la sociedad sean transmisibles. Cuando la sociedad tenga obligaciones con alguna institución financiera se requerirá además la autorización de ésta.	Artículo 112

Fuente: Elaborado por CEDRSSA con información de la Ley Agraria (DOF del 6 de enero de 1992).

III.1.1. Convocatoria

La Asamblea podrá ser convocada por el Comisariado Ejidal o por el Consejo de Vigilancia, que, de conformidad con la Ley, puede ser por iniciativa propia o cuando así lo soliciten al menos veinte ejidatarios o 25 por ciento del total de ejidatarios que integren el núcleo de población. Si ambos representantes no lo hicieren en un plazo de cinco días, el mismo número de ejidatarios podrá solicitar a la Procuraduría Agraria (PA) que convoque a la Asamblea.

La Ley no prevé término para que la PA convoque a la Asamblea si se diera el supuesto señalado, de ahí que la ausencia de la disposición debilita la eficiencia del órgano más importante del ejido: la Asamblea, que retrasa sus deliberaciones sobre los asuntos que son de interés del núcleo de población que requiere sesionar.

El problema que presenta con dicha omisión puede generar un conflicto de carácter constitucional, pues con la laguna de la Ley se cae en el riesgo de ignorar la voluntad de los ejidatarios para reunirse en Asamblea y adoptar, en tiempo y forma, las condiciones y las determinaciones que más les convengan para la resolución de sus necesidades colectivas, además debilita su derecho de opinión.

La ley debe contener los datos precisos para su cumplimiento a fin de no provocar confusiones o acciones que podrían ser calificados de ilegales.

Para resolver dicho conflicto el legislador debe considerar incluir en la Ley, como plazo a la PA, el de cinco días a partir de la solicitud, para responder la petición de convocatoria para la celebración de Asamblea, que es el mismo plazo que tienen tanto el Comisariado Ejidal como el Consejo de Vigilancia. Y cuando ésta sea considerada positiva, tendrá cinco días más para emitirla, dándose a conocer en ella el día, la hora (que en la Ley tampoco se prevé), el lugar y los asuntos para los que se convoca, debiendo responsabilizar al Comisariado Ejidal –por indicaciones de la PA– de la expedición y fijación de las cédulas correspondientes, así como de garantizar la permanencia de las mismas en los lugares que para tal efecto se hayan indicado.

La inobservancia de dichas responsabilidades por parte del Comisariado Ejidal será objeto de su remoción, la que tendrá efecto en la sesión de la Asamblea inmediata y por la votación de la mitad más uno de los ejidatarios presentes en dicha sesión, causa que, además, deberá estar contemplada en la Ley.

III.2. Comisariado Ejidal

Constitucionalmente, el Comisariado Ejidal es el órgano de representación del núcleo y el responsable de ejecutar las resoluciones de la Asamblea.

Con la primera reforma al artículo 27 de la CPEUM de 1917, publicada en el *Diario Oficial* el 10 de enero de 1934, y a fin de dar cumplimiento a la situación agraria del país, se implementó una serie de instituciones para ejecutar los preceptos que las modificaciones constitucionales tutelaban en materia agraria.

Uno de los cambios de trascendencia para la conducción agraria fue el dotar de autoridad a los Comisariados Ejidales, tal y como quedó establecido en la fracción XI, inciso e) que se adicionó:

XI. Para los efectos de las disposiciones contenidas en este artículo y de las leyes reglamentarias que se expidan, se crean:

a) ...

b) ...

c) ...

d) ...

e) Comisariados ejidales para cada uno de los núcleos de población que poseyeran ejidos.⁵

⁵ *Diario Oficial* del 10 de enero de 1934. Consultado en <https://www.dof.gob.mx/index_111.php?year=1934&month=01&day=10>, el 15 de octubre de 2021.

La reforma constitucional del 6 enero de 1992 derogó la fracción XI del artículo 27 y, con ello, le fueron retiradas, al Comisariado Ejidal, las potestades de autoridad que ejerció desde 1934.

Una de las causas que originó tal derogación se debió a la frecuencia con que el Comisariado Ejidal (particularmente el comisario) incurría en ilegalidades y arbitrariedades constantes y en abuso de poder frente a sus representados, a quienes se imponían medidas ajenas al derecho en beneficio de él o de ciertos intereses particulares, que eran protegidos por el representante de los ejidatarios, y no de la colectividad: imperaba su capricho y las repetidas agresiones a las posesiones de los titulares de derechos agrarios sin causa legítima.

La Ley, entre otras facultades, le atribuye al Comisariado Ejidal la de ser el ejecutor de los acuerdos de la Asamblea. De igual manera, el Comisariado Ejidal, derivado de la representación que posee del núcleo de población ejidal, tiene la potestad de ser apoderado general para actos de administración, pleitos y cobranzas.

El Comisariado Ejidal se integra, de conformidad con la Ley, por un presidente, un secretario y un tesorero, propietarios, y sus respectivos suplentes. Además, contará, en su caso, con las comisiones y los secretarios auxiliares que señale el reglamento interno.

Los miembros del comisariado son electos en Asamblea por medio de voto secreto y escrutinio público; durarán en el cargo tres años sin ninguna posibilidad de ser reelectos de manera inmediata u ocupar cualquier cargo dentro del comisariado, sino hasta que haya transcurrido un periodo igual para el que fueron electos.

El reglamento interior de cada ejido puede asignarle, además de las facultades que la Ley le atribuye, las que considere y que sean aprobadas por la Asamblea de Ejidatarios.

Los ejidos y comunidades, conforme a la Ley, se encuentran facultados jurídicamente para emitir sus propios reglamentos internos, que son aprobados

por sus respectivas Asambleas, y deben ser inscritos en el Registro Agrario Nacional (RAN) para los efectos que correspondan.

Actualmente, la Ley establece la posibilidad de la remoción del Comisariado Ejidal por los miembros del ejido, mediante voto secreto y en reunión de la Asamblea, situación que puede presentarse en cualquier momento y darse a partir de la solicitud de por lo menos 25 por ciento de los ejidatarios del núcleo agrario, o bien, a partir de que la Procuraduría Agraria convoque a la Asamblea.

Sobre esta disposición, la Ley presenta una omisión al no definir en ella los motivos de remoción de los integrantes del Comisariado Ejidal y de los integrantes de los Consejos de Vigilancia, cuando debe ser parte de sus facultades. Sin embargo, le deja a los reglamentos internos de los ejidos dicha potestad, los que, entre otras, consideran como causal la malversación de los recursos de los ejidatarios; no realizar sus funciones de acuerdo con lo establecido en la Ley, en sus reglamentos y en el reglamento interior; por infringir la ley o el reglamento del ejido; por no desempeñar correctamente las funciones para las cuales fue electo democráticamente; por malversar los fondos del ejido o de los ejidatarios y aquellos otorgados por diversas instituciones en apoyo a los ejidatarios; ejecutar ventas o contratos de usufructo o explotación de tierras y demás recursos naturales del ejido en contravención a la Ley o sin el consentimiento de la Asamblea; dejar de ejercer las funciones que el cargo le requiere.

La Ley Federal de Reforma Agraria de 1971, en el artículo 42, estableció, de manera específica, las causas de remoción de los Comisariados Ejidales y de los Consejos de Vigilancia que podían hacer la Asamblea General o las autoridades correspondientes, lo que la actual Ley ha omitido:

1. No cumplir los acuerdos de la Asamblea General;
2. Contravenir las disposiciones de esta ley, las de sus reglamentos y todas aquellas que se relacionen con la tenencia, explotación y aprovechamiento de los ejidos o comunidades;
3. Desobedecer las disposiciones legalmente dictadas por la Secretaría de la Reforma Agraria y la de Agricultura y Recursos Hidráulicos;

4. Malversar fondos;
5. Ser condenado por autorizar, inducir o permitir que en los terrenos ejidales o comunales se siembre marihuana, amapola o cualquier otro estupefaciente, o por otro delito intencional que amerite pena privativa de libertad;
6. Ausentarse del ejido por más de sesenta días consecutivos, sin causa justificada o sin autorización de la asamblea;
7. Acaparar o permitir que se acaparen unidades de dotación o superficies de uso común del ejido o de la comunidad; y
8. Fomentar, realizar, permitir, tolerar o autorizar transmisión de terrenos ejidales o comunales, así como su arrendamiento o cualquier otra forma de posesiones ilegales o no denunciar estos actos al Ministerio Público que corresponda.

La remoción del Comisariado Ejidal, de conformidad con la Ley, debe ser informada al Registro Agrario Nacional (RAN) para que surta los efectos que correspondan.

Si la remoción se prevé para fines de investigar alguna conducta que se podría presumir de ilegal por parte de los representantes del ejido, y ella no fuera probada, la Ley no contempla los mecanismos de reinstalación en sus derechos de los removidos, lo que pone en riesgo la certeza jurídica de los afectados.

La Ley, en el artículo 38, establece los requisitos que se deben de cubrir para ser miembro de un Comisariado Ejidal o del Consejo de Vigilancia:

1. Ser ejidatario del núcleo de población de que se trate;
2. Haber trabajado en el ejido durante los últimos seis meses;
3. Estar en pleno goce de sus derechos;
4. No haber sido sentenciado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad;
5. Trabajar en el ejido mientras dure su encargo.

De éstos, al menos el cuarto, debe ser analizado por el legislador y ponderar la necesidad de excluirlo del texto de la Ley, por su inconstitucionalidad.

El requisito de no haber sido sentenciado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad es un asunto que obliga su revisión en la Ley, pues cabe señalar que la norma es exagerada y atentatoria de los derechos humanos, en virtud de que si una persona, por algún error cometido en su vida fue condenada, se le somete a padecer el castigo eternamente por su condición social de exconvicto. Pues, además de haber cumplido una sentencia dictada por los tribunales correspondientes, nuevamente se le vuelve a juzgar estigmatizándolo y limitando sus derechos políticos de por vida, impidiendo con ello el desarrollo de sus capacidades y una auténtica reinserción social.

El artículo 1° de la Constitución establece claramente:

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Asimismo, el artículo 23 constitucional establece:

Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene.

Además, el contenido de la Ley en este asunto va en contra de la dignidad de las personas del campo que han padecido un encarcelamiento por defender sus tierras, sus bienes (cosechas, ganado, maquinaria) o su familia; también de quienes han sido sometidos por la delincuencia a cometer actos prohibidos por la fuerza; así como de aquellos que por su ignorancia, hambre o desesperación de la situación económica que padecen han caído en algún ilícito del cual no llegan a comprender sus consecuencias.

El problema se presenta cuando a un ejidatario que transgrede el orden social se le prohíbe desempeñar una actividad ajena a la conducta que desplazó, como podría ser su participación en el Comisariado Ejidal o en el Consejo de Vigilancia. Esto, además, es contradictorio al proceso de reinserción social que establece el artículo 4° de la Ley Nacional de Ejecución Penal y al que define como:

Restitución del pleno ejercicio de las libertades tras el cumplimiento de una sanción o medida ejecutada con respeto a los derechos humanos.⁶

Lo anterior, debe ser revisado por el legislador a fin de derogar la disposición normativa en la Ley, lo que, además de provocar una antinomia jurídica, contradice a la CPEUM y lacera los derechos humanos y políticos de los ejidatarios.

La Ley debe contener normas claras y debidamente armonizadas con la Constitución y los Tratados Internacionales que México ha pactado. Si bien la Ley fue aprobada y publicada en 1992, en 2011 se reformó nuestra Carta Magna para incorporar el reconocimiento y defensa de los Derechos Humanos por lo que, en esta materia, la Ley Agraria debe ser actualizada.

De la revisión de algunos reglamentos internos de ejidos, encontramos que en ellos se repiten situaciones que equivocadamente se encuentran en la Ley y que pueden causar discriminación, exclusión social, segregación y otras violaciones a los derechos de los ejidatarios. Tal es el caso del reglamento interno del Ejido Los Lirios, del Municipio de M. Muzquiz, del estado de Coahuila, en donde los ejidatarios, aprobado por la Asamblea, establecieron como requisito “a quienes deseen formar parte del Comisariado Ejidal, el saber leer y escribir”,⁷ exigencia que, sin lugar a dudas, atenta contra el derecho humano de la no discriminación por la condición social de ser analfabeta. De igual manera, se viola el honor de la persona que quiera contender por alguna representación ejidal y le menoscaba sus derechos políticos y constitucionales.

Como ya se ha señalado, es responsabilidad del RAN registrar los reglamentos interiores de los ejidos, una vez que han sido revisados, y de la Procuraduría Agraria asesorar la formulación de los mismos. De ahí podemos resaltar la urgencia que tienen ambas instituciones por revisar nuevamente y

⁶ Ley Nacional de Ejecución Penal, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 16 de junio de 2016. Consultada en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNEP_090518.pdf>, el 15 de diciembre de 2021.

⁷ El reglamento puede ser consultado en <<https://iefectividad.conanp.gob.mx/i-efectividad/NSMOr/APFF%20Maderas%20el%20Carmen/Contexto%20de%20planeacion/Normatividad/Reglamento%20Los%20Lirios%202017.pdf>>.

minuciosamente los reglamentos de los ejidos a fin de evitar situaciones como la ya descrita.

Cabe mencionar que, otro de los problemas que la Ley presenta, con relación a los órganos de representación y vigilancia de los ejidos, es que no todos se encuentran actualizados y no existe disposición expresa de carácter coactivo que exija su actualización. De conformidad con el RAN “hasta 2020 ,solamente 43.2 por ciento de los núcleos agrarios registrados tienen actualizados sus órganos de representación y vigilancia”.⁸

Al hacer una revisión de los Códigos Agrarios de los Estados Unidos Mexicanos de 1934, 1940 y 1942, se encontró, dentro de los requisitos que se establecieron para los ejidatarios que deseaban formar parte del Comisariado Ejidal, entre otros, la buena conducta del candidato (para los miembros del Consejo de Vigilancia no se fijó ningún requisito), mas no los excesos que la Ley presenta en la actualidad y que recogió de la Ley Federal de Reforma Agraria de 1971.

De igual manera, el Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos de 1943 establecía en el artículo 29, como un requisito para ser miembro del Comisariado Ejidal, ser de buena conducta. Para los miembros del Consejo de Vigilancia se fijaban los mismos requisitos que para los comisariados ejidales.

III.2.1. Comisiones

Las comisiones que señala el artículo 32 de la Ley tienen como propósito coadyuvar con el Comisariado Ejidal en el análisis, investigación, asesoría u orientación sobre los asuntos que éste les indique, y procederán de conformidad con lo que establezca el reglamento interno del ejido.

Al depender las comisiones del Comisariado Ejidal, su trabajo puede estar sesgado a ese órgano, lo que les resta certidumbre y transparencia a los trabajos

⁸ Programa Estratégico del Registro Agrario Nacional 2021-2024. Consultado en <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/618025/PROGRAMA_RAN_2021-2024-comprimido2.pdf>, el día 15 de diciembre de 2021.

que realizan; por lo tanto, las comisiones, para una mayor libertad de acción, deben depender directamente de la Asamblea.

El presidente del Comisariado Ejidal solamente deberá turnar a las comisiones los asuntos que requieren de su intervención y éstas deberán rendir sus informes a la Asamblea; con ello, se fortalecen sus actividades, las del Comisariado Ejidal y de la propia Asamblea y, como consecuencia, se refrenda el sistema representativo y democrático que debe imperar en los ejidos.

Cuadro 3. Facultades y obligaciones del Comisariado Ejidal

Facultades	Fundamento (Ley Agraria)
Llevar el libro de registro en el que asentará los nombres y datos básicos de identificación de los ejidatarios que integran el núcleo de población ejidal correspondiente.	Artículo 22
Convocar a reuniones de la asamblea en un plazo de cinco días.	Artículo 24
Responsabilizarse de la permanencia de las cédulas fijadas en relación a las convocatorias de reunión de la asamblea, para los efectos de su publicidad hasta el día de la celebración de la asamblea.	Artículo 25
Ejercer voto de calidad de las resoluciones de la asamblea cuando haya empate en la votación.	Artículo 27
Firmar las actas de toda asamblea de la que se levante.	Artículo 31
Encargarse de la ejecución de los acuerdos de la Asamblea, así como de la representación y gestión administrativa del ejido.	Artículo 32
Representar al núcleo de población ejidal y administrar los bienes comunes del ejido, en los términos que fije la asamblea, con las facultades de un apoderado general para actos de administración y pleitos y cobranzas.	Artículo 33, fracción I
Procurar que se respeten estrictamente los derechos de los ejidatarios.	Artículo 33, fracción II
Convocar a la asamblea en los términos de la ley, así como cumplir los acuerdos que dicten las mismas.	Artículo 33, fracción III
Dar cuenta a la asamblea de las labores efectuadas y del movimiento de fondos, así como informar a ésta sobre los trabajos de aprovechamiento de las tierras de uso común y el estado en que éstas se encuentren.	Artículo 33, fracción IV
Ser electos en asamblea.	Artículo 37
Integrar comisiones y secretarios auxiliares.	Artículo 37, segundo párrafo.
Durar en sus funciones tres años.	Artículo 39

Facultades	Fundamento (Ley Agraria)
Informar en conjunto con la junta de pobladores a las autoridades municipales sobre el estado que guarden las escuelas, mercados, hospitales o clínicas, y en general todo aquello que dentro del asentamiento humano sea de interés de los pobladores.	Artículo 42, fracción II
Ser emplazado en los juicios de prescripción adquisitiva sobre bienes sujetos al régimen agrario.	Artículo 48, párrafo segundo
Recibir aviso por escrito de los ejidatarios que enajenen sus derechos parcelarios a otros ejidatarios o vecindados del mismo núcleo de población.	Artículo 80, segundo párrafo, inciso c)
Realizar la inscripción correspondiente en el libro respectivo de la enajenación que hagan los ejidatarios sobre sus derechos parcelarios a otros ejidatarios o vecindados del mismo núcleo de población.	Artículo 80, tercer párrafo
Notificar la separación al Registro Nacional Agrario de los ejidatarios por las causas establecidas en la ley.	Artículo 83
Verificar que se cumpla con la notificación sobre el derecho de tanto a los familiares del enajenante, las personas que hayan trabajado dichas parcelas por más de un año, los ejidatarios, los vecindados y el núcleo de población ejidal en el caso de la primera enajenación de parcelas sobre las que se hubiere adoptado el dominio pleno.	Artículo 84, segundo párrafo
Publicar de inmediato en los lugares más visibles del ejido una relación de los bienes o derechos que se enajenan.	Artículo 84, cuarto párrafo
Realizar sorteo cuando se presente ejercicio simultaneo del derecho de tanto con posturas iguales, para determinar a quién corresponde la preferencia.	Artículo 85
Tramitar las inscripciones correspondientes en el Registro Agrario Nacional cuando el ejido convierta las tierras que hubiere adquirido bajo el régimen de dominio pleno al régimen ejidal.	Artículo 92

Fuente: Elaborado por CEDRSSA con información de la Ley Agraria (DOF 6 de enero de 1992).

IV. CONSEJO DE VIGILANCIA

Es el encargado de vigilar que los actos del Comisariado Ejidal se ajusten a la legislación agraria, a los acuerdos de Asamblea y a lo que establece el reglamento interno del ejido. Al igual que el Comisariado Ejidal es un órgano de representación con facultades de control y supervisión, obligado en todo momento a vigilar los actos del Comisariado Ejidal y a denunciar, ante las instancias correspondientes, las irregularidades que, en el ejercicio de sus funciones, llegara a encontrar.

De conformidad con el artículo 35 de la Ley, el Consejo de Vigilancia estará constituido por un presidente y dos secretarios propietarios y sus respectivos suplentes, y operará conforme a sus facultades y de acuerdo con el reglamento. Si éste nada dispone, se entenderá que sus integrantes funcionarán conjuntamente.

La elección del Consejo de Vigilancia se realiza en los mismos términos que el Comisariado Ejidal, sus integrantes duran el mismo periodo que éste.

También, los miembros del Consejo de Vigilancia pueden ser removidos del cargo en las mismas condiciones que el Comisariado Ejidal.

Cuadro 4. Facultades y obligaciones del Consejo de Vigilancia

Facultades	Fundamento
Firmar, conjuntamente con el Comisariado Ejidal, las actas de las asambleas.	Artículo 31
Constituirse por un presidente y dos secretarios propietarios y sus respectivos suplentes.	Artículo 35
Vigilar que los actos del comisario se ajusten a los preceptos de la ley y a lo dispuesto por el reglamento o la asamblea.	Artículo 36, fracción I
Revisar las cuentas y operaciones del comisariado a fin de darlas a conocer a la asamblea y denunciar ante ésta las irregularidades en que haya incurrido el comisariado.	Artículo 36, fracción II
Convocar a la asamblea cuando no lo haga el comisariado.	Artículo 36, fracción III
Las que le señale el reglamento del ejido.	Artículo 36, fracción IV
Ser electos en asamblea.	Artículo 37
Convocar a elecciones para elegir Comisariado Ejidal cuando, para renovar el cargo de éste a la conclusión de su periodo, no haya sido electo.	Artículo 38

Facultades	Fundamento
Durar en sus funciones tres años	Artículo 39
Verificar que se cumpla con la notificación sobre el derecho de tanto a los familiares del enajenante, las personas que hayan trabajado dichas parcelas por más de un año, los ejidatarios, los avecindados y el núcleo de población ejidal en el caso de la primera enajenación de parcelas sobre las que se hubiere adoptado el dominio pleno.	Artículo 84, segundo párrafo

Fuente: Elaborado por CEDRSSA con información de la Ley Agraria (*DOF* 6 de enero de 1992).

V. PARIDAD DE GÉNERO

En cuanto a las candidaturas a puestos de elección que integran el Comisariado Ejidal y el Consejo de Vigilancia, el párrafo segundo del artículo 37 de la Ley señala que deberán integrarse por no más del sesenta por ciento de candidatos de un mismo género. Se podrá aspirar a cualquiera de los puestos indistintamente.

Como podrá observarse, el precepto se encuentra desfasado de lo dispuesto por la Constitución que, desde su reforma en el año de 2019, estableció el principio de la paridad de género que debe prevalecer en cualquier contienda democrática.

Por lo que toca a las comisiones y secretarios auxiliares con que cuenta el Comisariado Ejidal, más que procurar la integración de las mujeres en dichos órganos, tanto la Ley como los reglamentos internos deberán garantizar su participación también de manera paritaria.

VI. JUNTA DE POBLADORES

La Ley prevé, sin ser un órgano de representación jurídico, la junta de pobladores integrada por ejidatarios y vecindados que realizan gestiones de manera voluntaria ante los ayuntamientos municipales para la mejora de los servicios de los lugares que ocupan los núcleos de población. En general, buscan elevar los niveles de vida y la protección de quienes se encuentran ahí asentados.

Las juntas de pobladores están sujetas a un reglamento que es aprobado por la Asamblea de cada ejido. En ellas se determina, de manera específica, el desarrollo de todas las actividades.

Cuadro 5. Atribuciones y obligaciones de las juntas de pobladores

Atribuciones	Fundamento
Opinar sobre los servicios sociales y urbanos ante las autoridades municipales; proponer las medidas para mejorarlos; sugerir y coadyuvar en la tramitación de las medidas sugeridas.	Artículo 42, fracción I
Informar en conjunto con el Comisariado Ejidal a las autoridades municipales sobre el estado que guarden las escuelas, mercados, hospitales o clínicas y en general todo aquello que dentro del asentamiento humano sea de interés de los pobladores.	Artículo 42, fracción II
Opinar sobre los problemas de vivienda y sanitarios, así como hacer recomendaciones tendientes a mejorar la vivienda y la sanidad.	Artículo 42, fracción III
Dar a conocer a la asamblea del ejido las necesidades que existan sobre solares urbanos o los pendientes de regularización	Artículo 42, fracción IV
Las demás que señale el reglamento de la junta de pobladores, que se limiten a cuestiones relacionadas con el asentamiento humano y que no sean contrarias a la ley ni a las facultades previstas en la Ley para los órganos del ejido.	Artículo 42, fracción V

Fuente: Elaborado por CEDRSSA con información de la Ley Agraria (DOF 6 de enero de 1992).

VII. INICIATIVAS PRESENTADAS PARA REFORMAR LA LEY AGRARIA SOBRE ÓRGANOS DEL EJIDO

Cuadro 6. Iniciativas presentadas

Legislatura	Iniciativa	Referencia	Observaciones
Sexagésima Quinta (LXV)	Que reforma y adiciona los artículos 36, 37 y 39 de la Ley Agraria. Presentada: Dip. Omar Enrique Castañeda González. Grupo Parlamentario: Morena Turnada a: Comisión de Desarrollo y Conservación Rural, Agrícola y Autosuficiencia Alimentaria.	<i>Gaceta Parlamentaria</i> , número 5885-III, jueves 14 de octubre de 2021. (384)	Pendiente de dictamen.
Sexagésima Quinta (LXV)	Que reforma diversas disposiciones de la Ley Agraria. Presentada por: Dip. Claudia Tello Espinosa, Morena. Turnada a: Comisión de Desarrollo y Conservación Rural, Agrícola y Autosuficiencia Alimentaria, con opinión de la Comisión de Igualdad de Género.	<i>Gaceta Parlamentaria</i> , número 5912-III, martes 23 de noviembre de 2021. (615)	Pendiente de dictamen.
Sexagésima Quinta (LXV)	Que reforma el artículo 37 de la Ley Agraria. Presentada por: Dip. María Sara Rocha Medina. Grupo Parlamentario: PRI. Turnada a: Comisión de Desarrollo y Conservación Rural, Agrícola y Autosuficiencia Alimentaria, con opinión de la Comisión de Igualdad de Género.	<i>Gaceta Parlamentaria</i> , número 5654-VI, miércoles 18 de noviembre de 2020. (5682)	Pendiente de dictamen.
Sexagésima Cuarta (LXIV)	Que reforma y adiciona el artículo 23 de la Ley Agraria. Presentada por: Dip. Francisco Javier Huacus Esquivel. Grupo Parlamentario: PT. Turnada a: Comisión de Desarrollo y Conservación Rural, Agrícola y Autosuficiencia Alimentaria.	<i>Gaceta Parlamentaria</i> , número 5238-III, jueves 14 de marzo de 2019. (1428)	Pendiente de dictamen.
Sexagésima Cuarta (LXIV)	Que reforma y adiciona los artículos 40. y 32 de la Ley Agraria. Presentada por: Dips. Katia Alejandra Castillo Lozano y Anita Sánchez Castro, Grupo Parlamentario: Morena. Turnada a: Comisión de Desarrollo y Conservación Rural, Agrícola y Autosuficiencia Alimentaria.	<i>Gaceta Parlamentaria</i> , número 5341-I, miércoles 14 de agosto de 2019. (1899)	Dictaminada y aprobada en la Cámara de Diputados con 282 votos en pro, el miércoles 18 de marzo de 2020. Votación. Turnada a la Cámara de Senadores.
Sexagésima Cuarta Legislatura (LXIV)	Que reforma el artículo 37 de la Ley Agraria. Presentada por: Dip. Ismael Alfredo Hernández Deras, PRI.	<i>Gaceta Parlamentaria</i> , número 5387-VI, martes 15 de octubre de 2019. (2707)	Dictaminada y aprobada en la Cámara de Diputados con

Legislatura	Iniciativa	Referencia	Observaciones
	Turnada a: Comisión de Desarrollo y Conservación Rural, Agrícola y Autosuficiencia Alimentaria, con opinión de la Comisión de Igualdad de Género.		438 votos en pro, el jueves 19 de noviembre de 2020. Votación. Turnada a la Cámara de Senadores.
Sexagésima Cuarta Legislatura (LXIV)	Que reforma los artículos 32 y 34 de la Ley Agraria. Presentada por: Congreso de Oaxaca. Turnada a: Comisión de Desarrollo y Conservación Rural, Agrícola y Autosuficiencia Alimentaria.	<u>Gaceta Parlamentaria</u> , número 5436-I, miércoles 15 de enero de 2020. (3119)	Pendiente de dictamen.
Sexagésima Cuarta Legislatura (LXIV)	Que reforma el artículo 37 de la Ley Agraria. Presentada por: Dip. Dorheny García Cayetano, Grupo Parlamentario: Morena. Turnada a: Comisión de Desarrollo y Conservación Rural, Agrícola y Autosuficiencia Alimentaria, con opinión de la Comisión de Igualdad de Género.	<u>Gaceta Parlamentaria</u> , número 5462-IV, jueves 20 de febrero de 2020. (3476)	Pendiente de dictamen.
Sexagésima Tercera. (LXIII)	Que reforma el artículo 37 de la Ley Agraria. Presentada por: Dip. Miriam Dennis Ibarra Rangel. Grupo Parlamentario: PRI. Turnada a: Comisión de Reforma Agraria.	<u>Gaceta Parlamentaria</u> , número 5074, lunes 23 de julio de 2018. (6588)	Pendiente de dictamen.

Fuente: Elaborado por CEDRSSA con información de la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados.

CONCLUSIONES

A casi 30 años de haberse promulgado la Ley Agraria de 1992, la normatividad relacionada con los órganos del ejido, entre otras, requiere de una revisión y actualización profunda por parte del legislador para actualizarla y armonizarla con las demás normas de nuestro sistema jurídico nacional. De manera particular, con la legislación relacionada a la protección y garantía de los derechos humanos, ya que a la fecha presenta serios rezagos jurídicos que inciden en la organización y productividad del sector rural del país.

El respeto y fortalecimiento de los órganos del ejido (Asamblea de Ejidatarios, Comisariado Ejidal y Consejo de Vigilancia) es una condición *sine qua non* para lograr una auténtica democratización del ejido y el logro de la soberanía alimentaria del país.

El Registro Nacional Agrario y la Procuraduría Agraria deben tener una mayor participación en la orientación y asesoría para la elaboración de los reglamentos interiores de los ejidos, y en la actualización de los órganos de representación ejidal.

La Ley Agraria debe contener expresamente las causas de remoción de los integrantes de los órganos de representación ejidal, con la finalidad de garantizar la certeza jurídica de éstos. Lo contrario los hace víctimas.

La participación de la mujer en los órganos del ejido debe darse bajo los principios de equidad y paridad de género; esto es, que haya una auténtica igualdad entre hombres y mujeres para contender por los cargos de representación.

FUENTES CONSULTADAS

Bibliográficas

Gallardo Zúñiga, Rubén. *Derecho agrario contemporáneo*. 3ª Edición. Edit. Porrúa. México. 2018.

Gallardo Zúñiga, Rubén. *Ley Agraria Comentada*. 6ª Edición. Edit. Porrúa. México. 2018.

Mendieta y Núñez Lucio. *El problema agrario de México*. Décima primera edición. Edit. Porrúa. México. 1971

Electrónicas

Diario Oficial de la Federación. Disponible en:

https://www.dof.gob.mx/index_111.php?year=1934&month=01&day=10

Cámara de Diputados. Disponible en:

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>

Reglamento interno del Ejido los Lirios, del Municipio de M. Muzquiz del estado de Coahuila. Disponible en:

<https://iefectividad.conanp.gob.mx/iefectividad/NSMOr/APFF%20Maderas%20el%20Carmen/Contexto%20de%20planeacion/Normatividad/Reglamento%20Los%20Lirios%202017.pdf>

Programa Estratégico del Registro Agrario Nacional 2021-2024. Disponible en:

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/618025/PROGRAMA_RAN_2021-2024-comprimido2.pdf

El listado total se puede consultar en: datos.ran.gob.mx (<https://datos.ran.gob.mx/conjuntoDatosPublico.php>)

Sujetos de núcleos agrarios certificados y no certificados. [nucag-certynocert-avance-2021-ags.pdf](https://datos.ran.gob.mx/nucag-certynocert-avance-2021-ags.pdf) ([ran.gob.mx](https://datos.ran.gob.mx)),

Listado de núcleos agrarios que conforman la propiedad social <https://datos.gob.mx/busca/dataset/catalogo-de-nucleos-agrarios-de-la-propiedad-social/resource/173fb190-a832-4160-bfb2-39c6509f339c>

Legislación

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917.

Ley Agraria. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero de 1992.

Ley Nacional de Ejecución Penal. publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2016.